



Ministerio de las
Culturas, las Artes
y los Saberes



CARTILLA DE LOS BIENES DE INTERES CULTURAL, SU CONSERVACION Y PROTECCION.





ÍNDICE

4

INTRODUCCIÓN

6

DEFINICIONES

10

MARCO JURÍDICO

12

DE LA DECLARATORIA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL

13

DE LA REVOCATORIA DE LA DECLARATORIA DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL

14

DE LAS INTERVENCIONES

15

DE LAS FALTAS CONTRA LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

16

LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL PATRIMONIO CULTURAL – CNSCC.

18

DE LAS SANCIONES POR INTERVENIR BIC SIN AUTORIZACIÓN

19

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS EN EL CNSCC

21

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA- CNSCC

22

DE LOS CURADORES URBANOS Y LOS BIENES DE INTERÉS CULTURA

24

AMENAZA DE RUINA EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL

DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL, SU CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN



INTRODUCCIÓN

El "Patrimonio Cultural, está al amparo del régimen constitucional colombiano; régimen, que le impone al Estado la obligación de su protección.

El patrimonio cultural, entendido, como el conjunto de valores, criterios, y su posterior reconocimiento, que la sociedad le atribuye en un determinado momento histórico a los bienes materiales e inmateriales que evocan la memoria y la identidad ancestral. Institución, que cada día, y de manera recurrente, reclama su lugar, no solo en el ámbito de lo formal y material sino de su protección, amparo y salvaguardia, saliendo así, de su marco general, para volverse un compromiso de todos, para su protección, preservación y cuidado.

En el marco de la Constitución Política de Colombia de 1991, la cultura entra a ocupar una categoría de primer orden al reconocer que "la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad".¹ Al mismo tiempo, la Carta política le asigna al Estado la función de divulgar los valores culturales de la nación.

En efecto, son varias y diversas las normas constitucionales y legales que le reconocen a la cultura su importancia, la regulan y protegen, dado el entorno

¹ Colombia, Constitución Política de Colombia, Bogotá, 4 de julio de 1991, artículo 70.

pluricultural, origen de la diversidad de etnias o grupos con tradiciones, costumbres, creencias y lenguas que conforman nuestra historia e identidad colombiana.

Debe entonces reconocerse que estos postulados mandatorios, que sin duda implican grandes cambios, exigen dentro de las posibilidades jurídicas la expedición de regulaciones encaminadas a establecer la protección del patrimonio cultural; tales como, las normas de incorporación de tratados y convenciones vinculadas y asociadas, a su protección y conservación, y que son acogidas dentro de la legislación interna, haciendo parte del "bloque de constitucionalidad", entendido este, como la fuerza jurídica vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano de las recomendaciones e instancias internacionales de derechos humanos. A pesar de su tratamiento tímido, tanto en lo doctrinal como jurisprudencial, hoy la participación en las diversas instancias internacionales de los derechos humanos le permite al patrimonio cultural hacer parte a nivel mundial de su necesaria protección y salvaguardia; más tarde que nunca los países miembros de los distintos convenios o tratados han visto la imperiosa necesidad de tomar acciones para la defensa y el auxilio del patrimonio cultural, e irrumpir en su destrucción y desaparición.

Conforme a lo anterior, en nuestro régimen jurídico colombiano, la Ley General de Cultura incursiona, explora y se adentra en aquellos bienes que habiendo hecho parte del patrimonio cultural, y que atendiendo a determinados criterios de valoración, y a sus valores propiamente dichos (v.gr,

Histórico, estético y simbólico), derivan en características representativas, y entran a formar parte de los bienes de interés cultura (BIC) que por su reconocimiento y declaratoria, los hacen pertenecer a un régimen especial que reclaman su protección, conservación, salvaguardia y divulgación desde lo normativo.

Asimismo, se destaca el aporte que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido realizando en temas de patrimonio cultural, mediante el fallo C-742 de 2006, donde se marca la distinción entre el patrimonio cultural y los Bienes de Interés Cultural, en los siguientes términos:

"El concepto de patrimonio cultural de la Nación es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenezcan a la segunda, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. (...) La interpretación sistemática de las normas que regulan la protección del patrimonio cultural de la Nación evidencia que, además de la Ley 397 de 1997, existe un conjunto de leyes y tratados internacionales que consagran otras formas de protección a la integridad del patrimonio cultural de la Nación, por lo que no puede concluirse que la inaplicación de la ley de la cultura para los bienes no declarados de interés cultural, implica descuido o abandono de los deberes de protección del patrimonio cultural de la Nación".²

² Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006, Bogotá, 30 de agosto de 2006. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Esta es una demanda



Es por lo anterior, que esta cartilla abordará de forma esquemática y didáctica las diferentes instituciones que integran y envuelven la **protección de los bienes de interés cultural** mediante mecanismos, herramientas e instrumentos para su conservación, divulgación y salvaguardia, siendo esta una ayuda para la comprensión y aprendizaje de quienes bajo su competencia y legalidad tiene que propender por la protección de estos bienes y su entorno.



DEFINICIONES



PATRIMONIO CULTURAL

Conjunto de valores, criterios, y su posterior reconocimiento, que la sociedad le atribuye en un determinado momento histórico a los bienes materiales e inmateriales que evocan la memoria y la identidad ancestral.



PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL

Conjunto de bienes que por su materialidad son perceptibles por los sentidos; estos pueden ser muebles e inmuebles.



PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Costumbres, hábitos, manifestaciones y tradiciones en determinados sectores poblacionales, sociales y culturales, que, de manera reiterada y cotidiana, se traducen en comportamientos y expresiones culturales, tales como fiestas, rituales, saberes, lenguas y tradición oral, conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo, medicina tradicional, técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales, artes populares, actos festivos, lúdicos, eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo.



PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Son bienes de interés cultural, los bienes muebles o inmuebles originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas.



BIENES DE INTERÉS CULTURAL -BIC

Son todos los bienes materiales declarados monumentos nacionales antes de la Ley 397 de 1997; las áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones declarados después de la expedición de la Ley 397 de 1997 y antes de la expedición de la ley 1185 del 2008; y los que hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial, y todos aquellos bienes que se declaren después de expedición de la ley 1185 del 2008 y bajo en procedimiento allí establecido.



PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN-PEMP

Instrumento de gestión de los bienes de interés cultural- BIC con el que se propende por la conservación, protección y sostenibilidad de dichos bienes.



PLAN ESPECIAL DE SALVAGUARDIA-PES

Acuerdo social y administrativo, como un instrumento de gestión, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial-PCI.



SISTEMA NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN:

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la

protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la nación.

Son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema”.³

CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Órgano asesor del gobierno nacional en cuanto a la protección, conservación, salvaguardia y divulgación del patrimonio cultural de la nación.

INTERVENCIÓN

Todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado de este.

PRINCIPIO DE COORDINACIÓN

Colaboración entre las entidades territoriales para establecer acciones, en armonía con los parámetros establecidos en las ley, con una finalidad conjunta y concreta en la protección del patrimonio cultural.⁴

CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – CNSCC:

Conjunto de normas que promueven el respeto a los derechos fundamentales, y de las relaciones de convivencia en el territorio nacional; con finalidades de carácter preventivo y de su restablecimiento en caso de su alteración.

³ Art 5 de la Ley 397 de 1997

⁴ Sentencia C-983/05.demanda de inconstitucionalidad M.P Humberto Antonio Sierra Porto.



MEDIDA CORRECTIVA

Acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.

RÉGIMEN SANCIONATORIO:

Conjunto de normas dentro del ordenamiento jurídico, que imponen una sanción a quien comete una infracción siendo contraria a las exigencias legales.

CURADOR URBANO

Particular asignado para el trámite y expedición de una licencia urbanística.

ÁREA AFECTADA

Demarcación física del inmueble o conjunto de inmuebles, sectores urbanos o centros históricos, compuesta por sus áreas construidas y libres, para efectos de su declaratoria como BIC.

ZONA DE INLUENCIA

Es la demarcación del contexto circundante o próximo al bien declarado, necesario para que sus valores se conserven.

AMENAZA DE RUINA

Es el deterioro, defecto o deficiencia de la edificación, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura, que impide su habitabilidad u ocupa-ción debido al riesgo de pérdida de vidas humanas.

CONTROL URBANO

Vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.



MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL



DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

La Constitución, en su contenido normativo, regula el patrimonio cultural expresamente, en los siguientes artículos:

Artículo 8, habla sobre las obligaciones de las personas de proteger los recursos culturales;

Artículo 63, sobre el patrimonio arqueológico y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables;

Artículo 70, declara que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad;

Artículo 72, indica que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado;

Artículo 82, señala el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular;

Artículo 95, numeral 8, habla sobre la protección de los recursos culturales y naturales del país;

Artículo 101, define que son parte de Colombia el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental;

Artículo 102, habla de la titularidad del territorio, el territorio con los bienes públicos que de él forman parte pertenecen a la nación;

Artículo 313, corresponde a los Consejos, el numeral 9, habla sobre dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio

y el **Artículo 332**, indica que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, vale la pena advertir que las normas constitucionales, en especial el **artículo 72**, imponen expresamente al Estado la protección del patrimonio cultural de la nación, como también al referirse al patrimonio arqueológico, y otros bienes de interés cultural que conforman nuestra identidad que pertenecen a la nación, y gozan de los atributos de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, dado que representan la simbología histórico-cultural de nuestros antecesores.



LA LEY GENERAL DE CULTURA

La Ley General de Cultura 397 de 1997, permitió traer al concepto de patrimonio cultural una noción lo suficientemente robusta, con identidad, vinculatoria, amplia, así como un régimen especial de protección, salvaguardia, sostenibilidad, divulgación y estímulo, de participación étnica y cultural; en su estructura normativa la conforman cuatro capítulos y ochenta y tres artículos, distribuidos en: Título I, con los principios generales y definiciones; Título II, sobre el patrimonio cultural de la nación; Título III, del fomento y los estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural; y Título IV, de la gestión cultural el Sistema Nacional de Cultura y la organización institucional.

Ley General de Cultura incluye un concepto más amplio de la integración de patrimonio cultural, se amplía el concepto de BIC, se involucra a las autoridades indígenas y afrodescendientes en el manejo y protección del patrimonio cultural y se les atribuye competencias respecto de sus BIC y de las manifestaciones culturales que los identifican. Desarrolló un régimen sancionatorio, por faltas contra el patrimonio cultural, involucrando conductas contra los BIC como consecuencia de las intervenciones realizadas sin la autorización de quien lo declaró el BIC.



DECRETO 1080 DEL 2015.

Instrumento normativo que de manera inicial fue compilatorio de los decretos del sector cultura. Se estructura bajo el fundamento, en el que, al Ministerio de Cultura, hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes⁵, le corresponde

formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural, en articulación con los planes de desarrollo, con los principios fundamentales y de participación, conforme a la Constitución Política y la ley; adoptando planes generales, programas y proyectos del sector cultura a su cargo. Esta norma se construye bajo tres libros así.

Libro I estructura del sector.

- Parte 1 sector central.

Libro II Régimen reglamentario del sector cultura.

- Parte I Disposiciones generales.
- Parte II Sistema nacional de Cultura. Snc
- Parte II Sistema nacional de patrimonio cultural de la nación - Snp cn-.
- Parte IV Patrimonio Cultural Material.
- Parte V Patrimonio Cultural Inmaterial.
- Parte VI Patrimonio Arqueológico.
- Parte VII Patrimonio Sumergido.
- Parte VIII Patrimonio Bibliográfico, Hemerográfico, Documental y Archivístico.
- Parte IX Fomento a las Artes y Actividades Culturales.
- Parte X Cinematografía.
- Parte XI Impuesto Nacional al Consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil.
- Parte XII Economía Creativa.
- Parte XIII. Sistema Nacional de formación y educación artística y cultural para la convivencia y la paz – Sinefac

Libro III disposiciones finales.

⁵ Ley 2319 del 2013 "por medio de la cual se reforma la ley 397 de 1997, se cambia la denominación del ministerio de cultura, se modifica el término de economía naranja y se dictan otras disposiciones"

DE LA DECLARATORIA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL

• La declaratoria de un bien material (mueble, inmueble) como de interés cultural, es el acto administrativo mediante el cual, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien que forma parte del patrimonio cultural de la nación, por sus valores y criterios queda cobijado por el régimen especial de protección o de salvaguardia. El Ministerio de las Culturas, los Artes y Los Saberes previo concepto del Consejo del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

• La Ley 397 de 1997, establece el procedimiento para la declaratoria de Bienes de Interés Cultural -BIC; es así, como las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, a través de las gobernaciones, alcaldías, y previo concepto del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos. (para los municipios no hay consejos municipales de patrimonio, su competente en el procedimiento de declaratoria, es el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural).



La declaratoria de los bienes de interés cultural – BIC, atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien a declararse (mueble o inmueble), se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural.
2. La autoridad competente (Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, Consejo Departamental o Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, respectivamente) emitirá concepto sobre su declaratoria y definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección-PEMP.
3. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiere.⁶

⁶ Ley 397 de 1997 Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.



DE LA REVOCATORIA DE LA DECLARATORIA DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL

• La revocatoria del acto de declaratoria como bien de interés cultural -BIC, corresponderá a la autoridad que hubiera proferido el acto de declaratoria, requiere del previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural (Consejo Nacional, Consejo departamental o Consejo Distrital de Patrimonio Cultural), situación que tendrá lugar, cuando, el bien declarado haya perdido sus valores y/o el bien haya desaparecido materialmente.⁷

⁷ Ley 397 de 1997 artículo 8°. Parágrafo 2°.





DE LAS INTERVENCIONES

- Por intervención se entiende todo acto que cause cambios, modificaciones, transformaciones al bien de interés cultural, o que afecte el estado del mismo, tales como ampliación, modificación, adecuación, restauración, loteo o subdivisión, recuperación, desmembramiento, desplazamiento.⁸
- La solicitud de autorización para intervenir un BIC deberá presentarse ante la autoridad competente por su propietario, poseedor o representante legal o por la persona debidamente autorizada por estos; en el caso de BIC muebles corresponde al tenedor o custodio de acuerdo con los requisitos que señalará la autoridad competente.
- La intervención de un bien de interés cultural deberá contar con la autorización del quien expidió en acto de declaratoria (Nación, Distrito, Departamento, Municipio); en el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.
- La autorización de la intervención, es el acto administrativo de carácter particular y concreto que autoriza una intervención en un BIC, zona de influencia o colindancia con el BIC; dicha autorización, no podrá sustituirse, remplazarse, subrogarse en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otra autoridad (curador urbano o secretaria de planeación) en materia urbanística.
- Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en zona de influencia de un BIC o que sea colindantes con el BIC, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De existir un Plan especial de Manejo y protección, toda obra deberá ejecutarse y aprobarse conforme a lo prescrito por el instrumento de gestión (PEMP).
- Expedido, notificado y en firme el acto administrativo que autoriza la intervención, para la materialización de la obra, deberá adelantarse el trámite de expedición de la Licencia Urbanística en los términos del decreto 1077 del 2015.⁹

Desde la Ley General de cultura Ley 397 de 1997 se

⁸ Ley 397 de 1997 artículo 11 Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural numeral 2

⁹ Decreto 1077 del 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1

DE LAS FALTAS CONTRA LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

regulan las faltas así:

- Las que constituyen una conducta penal, se refiere a los comportamientos que constituyen una conducta punible, por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal; conductas que están reguladas por el Código Penal y el código de procedimiento penal.
- Las que constituyen faltas administrativas y disciplinarias
 - Exportar bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. El ICANH en el caso de los bienes arqueológicos, el Archivo General de la Nación en el caso de los bienes archivísticos o de la autoridad que lo hubiere declarado, serán los competentes para la imposición del régimen sancionatorio.
 - Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización, se impondrán sanciones de carácter económico atendiendo a la afectación al BIC, por quien declaró.
 - Quien realice obras en inmuebles ubicados en la zona de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, será objeto de la sanción económica.
 - También será sujeto de esta multa el arquitecto o

restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

- De otra parte la misma ley establece que la entidad que declara el BIC podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, y la obligación del infractor de volver el bien a su estado anterior.

- Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad Código Disciplinario Único.





LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL PATRIMONIO CULTURAL – CNSCC

El Código Nacional de Seguridad y convivencia Ciudadana, como un instrumento normativo, es esencialmente preventivo, y busca mantener las condiciones de convivencia en el territorio nacional, promueve el uso de mecanismos alternativos para la solución de desacuerdos entre particulares.

En cuanto al Patrimonio Cultural y de los Bienes de Interés Cultural, esta disposición normativa, impone obligaciones a quienes poseen BIC, señalando, que las personas naturales o jurídicas pueden ser titulares y poseedores de bienes de interés cultural, por lo que se les impone unas obligaciones iniciales:

- **Registrar los bienes de interés cultural.** Con respecto al patrimonio arqueológico se debe efectuar el registro ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con las normas legales.

- Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia.

- No realizar intervenciones en bienes de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del Instituto de Antropología e Historia -ICAH .

- Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva.

- De otra parte , la Ley 1801 del 2016 -CNSCC regula los Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural. Prescribe que, hay unos comportamientos que atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse:

- No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.

- Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de

acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.

- Intervenir, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria.

- Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.

- Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.

- Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.

- Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.



DE LAS SANCIONES POR INTERVENIR BIC SIN AUTORIZACION EN LA LEY GENERAL DE CULTURA

FALTA	SANCIÓN
Intervenir sin autorización de quien declaro el BIC	<ul style="list-style-type: none"> • Multa de 200 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. • Suspensión de la intervención • Volver el bien a su estado anterior. • Arquitecto o restaurador multa aumentada en el 100%.

EN BIENES ARQUEOLÓGICOS:

FALTA	SANCIÓN
Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas.	<ul style="list-style-type: none"> • Multa de 200 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS EN EL CNSCC

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA
No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.	<ul style="list-style-type: none"> • Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.	<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión temporal de actividad.
Intervenir sin autorización de quien declaro el BIC.	<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.
Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.	<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión temporal de actividad; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 4.

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA
----------------	-------------------

Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.

- Decomiso; Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.

Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competen al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.

- Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

EN BIENES ARQUEOLÓGICOS:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA
----------------	-------------------

Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.

- Suspensión temporal de actividad; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.



COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA- CNSCC.

La Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, regulo todos aquellos comportamiento que atentan contra el Urbanismo, norma que derogo de manera expresa los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003, y fue así, como en temas de patrimonio cultural y bienes de interés cultural señalo como comportamientos contrarios, artículo 135 (..)

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA
----------------	-------------------

Demoler sin previa autorización o licencia.

- Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad

Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

- Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad

Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural;¹⁰

- Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad



¹⁰ Ley 1801 del 2016 CNSCC.



DE LOS CURADORES URBANOS Y LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

La institución del curador urbano se crea en el año 1995; con anterioridad a toda su regulación, creación y funcionamiento, la expedición de las licencias de construcción estaba asignada a las oficinas de planeación municipal; con la Ley 388 de 1997 se instituyó la figura del Curador Urbano, luego modificada por la Ley 810 de 2003. Actualmente, su regulación, desarrollo y funcionamiento esta prescrita por el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda No. 1077 del 2015, compilado y expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.



El Decreto 1077 en sus artículo 2.2.6.6.1.1 y ss regula la institución del curador Urbano, describiéndolo como un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios. . De otra parte, Artículo 2.2.6.6.1.3 ,señala que el curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, en el ejercicio de su función pública.

En cuanto a su vigilancia y control, el mismo decreto 1077 del 2015 el artículo 2.2.6.6.7.1 señala, que en cuanto a su régimen disciplinario, a los curadores urbanos, se aplicará por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

Para el desarrollo de esta cartilla, será necesario indicar, que desde la Ley general de Cultura, y en cuanto a las intervención de Bienes de Interés Cultural-BIC,

primero la autoridad que declaro el BIC será la competente para expedir el acto administrativo, mediante el cual autoriza la intervención en el BIC ; de la misma forma la Ley General de Cultura, puntualiza, que la autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Lo anterior, para resaltar que los Curadores urbanos en todos aquellos eventos que tengan que expedir licencias urbanísticas por intervenciones en Bienes de Interés Cultural, deberán exigir sin reparo alguno y de manera previa a la expedición de su acto administrativo (licencia Urbanística) la autorización de la intervención por parte de la entidad que declaro el BIC; caso contrario, el curador urbano sería un sujeto disciplinable ante la Superintendencia de Notariado y Registro, y estaría vinculado de una u otra forma a un procedimiento sancionatorio que adelante la entidad que declaro el Bien de interés Cultural; por intervenir bienes de interés cultural sin la respectiva autorización de quien lo declaro, como lo prescribe la Ley General de Cultura.





AMENAZA DE RUINA EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL

ESTADO DE RUINA EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL -BIC.

En los inmuebles y sectores urbanos declarados de interés cultural-BIC, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso (declaratoria), y atente contra la seguridad de la comunidad, la autoridad territorial por conducto de los inspectores de policía, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total.



El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, conforme a los requisitos que establece la ley.

La demolición total o parcial de un bien de interés cultural deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal, y se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con

sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización de la intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria.

El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.¹¹

¹¹ Decreto 1077 del 2015 art Artículo 2.2.6.1.1.8. Ley 388 de 1997 Art 106. Ley 1801 del 2016. Arts 186 y 194



Ministerio de las
Culturas, las Artes
y los Saberes



ELABORÓ:

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes

Oscar Javier Fonseca Gomez. Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Nelson Roberto Ballen Romero. Coordinador defensa judicial
Oswaldo H. Pinto García Coordinador Asesoría Legal, Conceptos,
Derechos de Petición y Agenda Legislativa